

EXPEDIENTE No. 2379/2012-D2.

Guadalajara, Jalisco, Noviembre 04 cuatro del año 2016 dos mil dieciséis.- - - - -

V I S T O S: Los autos para resolver mediante **LAUDO DEFINITIVO**, el juicio laboral número **2379/2012-D2**, que promueve la **servidor público 1. ELIMINADO**, en contra del **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CUAUTITLÁN DE GARCÍA BARRAGAN, JALISCO**, el cual se resuelve de acuerdo a lo siguiente:- - - - -

R E S U L T A N D O S:

1.- Con fecha 28 veintiocho de noviembre del año 2012 dos mil doce, la trabajadora 1. ELIMINADO, por su propio derecho, presentó ante la Oficialía de Partes de este Tribunal demanda en contra del Ayuntamiento Constitucional de Cuautitlán de García Barragán, Jalisco, reclamando como acción principal la Reinstalación en el puesto de Oficial del Registro Civil, en el que se desempeñaba, pago de salarios vencidos, entre otras prestaciones de índole laboral.- - - - -

2.- Este Tribunal con fecha 24 veinticuatro de Enero del año 2013 dos mil trece, previno a la demandante para que aclarara su demanda en los términos indicados, admitiendo la demanda presentada, ordenando emplazar a la Entidad demandada, para que dentro del término legal diera contestación a la demanda entablada en su contra, señalando fecha y hora para la celebración de la Audiencia de Conciliación, Demanda y Excepciones, Ofrecimiento y Admisión de Pruebas.- - - - -

3.- Una vez que fue emplazada la demandada, presentó la respectiva contestación mediante escrito presentado en este Tribunal el 10 diez de Julio del año 2013 dos mil trece.- La Audiencia que prevé el arábigo 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus municipios, tuvo lugar el 21 veintiuno de Agosto del 2013 dos mil trece, en

VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

la que primeramente, se tuvo a la demandada dando contestación, en tiempo y forma a la demanda; suspendiéndose en la fase *Conciliatoria*, ante la manifestación de las partes de encontrarse en pláticas a fin de llegar a un arreglo, señalando una nueva fecha.- - - - -

4.- Con data 10 diez de Diciembre del 2013 dos mil trece, se tuvo a las partes por inconformes con todo arreglo; en la etapa de *Demanda y Excepciones*, se tuvo a la parte actora ampliando por escrito su demanda y ratificando sus escritos de demanda y de ampliación; y a la parte demandada ratificando su contestación de demanda; suspendiéndose la audiencia para dar oportunidad al Ayuntamiento demandado para que diera contestación a la ampliación de demanda, dentro del plazo concedido, señalando nueva fecha.- - - - -

5.- El día 02 dos de Mayo del 2014 dos mil catorce, se reanudo la Audiencia Trifásica, en la que se tuvo a la parte demandada dando contestación a la ampliación de demanda, por escrito presentado en este Tribunal el 17 diecisiete de Diciembre del 2013 dos mil trece; suspendiéndose la audiencia en términos del artículo 132 de la Ley de la Materia, en base a la petición parte actora, señalando nueva fecha de audiencia.- La Audiencia Inicial, tuvo lugar el 19 diecinueve de Agosto del 2014 dos mil catorce, en la que la parte demandada promovió Incidente de Acumulación, mismo que fue admitido y del que se desistió su promovente en actuación de fecha 22 veintidós de Agosto del 2014 dos mil catorce, señalando fecha para la continuación del procedimiento.- - - - -

6.- La Audiencia de Ley, se reanudo el 27 veintisiete de Noviembre del 2014 dos mil catorce, en la fase de *Ofrecimiento y Admisión de Pruebas*, en la que se tuvo a las partes ofreciendo los medios de prueba que estimaron convenientes, reservándose los autos para su estudio.- Por actuación del día 28 veintiocho de Noviembre del 2014 dos mil catorce, se resolvió en cuanto a la admisión o rechazo de las pruebas aportadas en el presente sumario, señalando fecha para aquellas que ameritaron preparación; por lo que una vez que se desahogaron las pruebas que resultaron admitidas, por actuación de fecha 10 diez de Noviembre del 2015 dos mil

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

quince, se declaró concluido el procedimiento, ordenando turnar los autos a la vista de este Pleno, para la emisión del **LAUDO** correspondiente, mismo que se pronuncia el día de hoy en base a lo siguiente:-----

CONSIDERANDOS:

I.- Este Tribunal laboral es competente para conocer y resolver el presente juicio, en los términos del artículo 114 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

II.- La personalidad y personería de las partes han quedado debidamente acreditadas en autos, en término de lo dispuesto por los numerales del 121 al 124 del Ordenamiento legal antes invocado.-----

III.- Entrando al estudio del presente asunto, se advierte que la parte actora demanda como acción principal, la Reinstalación en el puesto de Oficial del Registro Civil, entre otros conceptos de carácter laboral.- Fundando su demanda en los siguientes puntos de:-----

"...HECHOS":

"...1.- Con fecha 01 de enero del 2004, la suscrita 1 .ELIMINADO inicié a trabajar para el H. Ayuntamiento demandado a través de la firma de un nombramiento de base por tiempo indeterminado, otorgado en mi favor por las entonces Autoridades Municipales, siendo el caso que me desempeñaba como Oficial del Registro Civil Municipal del Municipio de Cuautitlán de García Barragán Jalisco; precisamente desempeñando funciones de Encargada del Registro Civil Municipal; aclarando que en mi nombramiento que suscribí con el Ayuntamiento demandado, se establecieron desde su origen las condiciones generales de trabajo a las que quedaría sujeta la relación laboral entre las partes; se me fijó por la patronal demandada un horario y jornada de trabajo de lunes a viernes de las 09:00 a las 15:00 horas, teniendo como descanso los sábados y domingos de cada semana, sin embargo señalo que en múltiples ocasiones por las necesidades del servicio, era necesario quedarme tiempo extraordinario a mi horario oficial, sin que desde luego se me remunerara tal jornada extraordinaria como en derecho procede; obteniendo como contraprestación por mis servicios prestados, el pago de la cantidad de \$2 .ELIMINADO pesos mensuales pagaderos los días 15 y 30 de cada mes, a través del depósito de nómina bancaria electrónica, últimamente en la Institución crediticia denominada BBVA BANCOMER.

VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

2.- En las condiciones que previamente se describen, y previo al 02 de octubre del 2012 se llevó a cabo la relación laboral entre las partes, sin alteración aparente de ninguna índole; seguí laborando normal, últimamente bajo la dirección, supervisión, órdenes y subordinación del Presidente Municipal, Secretario General y Síndico Municipal, así como del Oficial Mayor Municipal del Municipio de Cuautitlán de García Barragán Jalisco; laborando en el cargo al cual reclamo mi reinstalación, con probidad, honradez y eficiencia, hasta que el día 02 de octubre del 2012, que fue cuando sin brindarme mi derecho de audiencia y defensa, fui despedida injustificadamente de mi trabajo en la forma y términos que se relatarán en el punto siguiente.

3.- Es el caso que con fecha 02 de octubre del 2012, me presenté a laborar como de costumbre en mi horario, jornada y lugar de trabajo adscrita en el Registro Civil Municipal de Cuautitlán de García Barragán Jalisco; y al estar desempeñando mis actividades laborales ya descritas; en el transcurso de la mañana fui llamada a presentarme en las Oficinas de la Secretaría General Municipal, ubicadas en la Presidencia Municipal con domicilio en Avenida Juárez número 45, C. P. 48950, Zona Centro, Municipio de Cuautitlán de García Barragán; y una vez constituida en tal lugar; siendo aproximadamente a las 15:00 horas, fui atendida por el C. [1 .ELIMINADO], quien se ostenta como Secretario General Municipal del Ayuntamiento demandado; y acto continuo en el Área de Ingreso a la Oficina en comento; C. [1] [ELIMINADO] me manifestó textualmente que: **“por ordenes del d Presidente Municipal y el cambio de administración; tenía que desocupar mi puesto y que ya no me presentara a trabajar porque a partir de ese momento estaba despedida; que ya no querían gente que hubiera trabajado con las administraciones anteriores y menos con los panistas”**; a lo que sorprendida por su determinación le manifesté que la suscrita había firmado un nombramiento de base definitiva por tiempo indeterminado desde el 01 de enero del 2004 y que no era justo que me quitaran mi trabajo; a lo cual me señaló: **“que era decisión ya tomada y que ya no se podía hacer nada; por lo que a partir de esa fecha estaba despedida de mi trabajo, que ya no regresara”**. Por lo que en razón de lo anterior y una vez que recogí mis pertenencias personales, me retiré del lugar; verificándose de ésta manera el despido injustificado del cual fui objeto y del que la demandada fue omisa en entregarme aviso de despido alguno o en brindarme el derecho de audiencia y defensa como lo prescribe la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; circunstancias de las cuales se dieron cuenta diversas personas que se encontraban en el lugar y que en su momento serán ofrecidas ante éste H. Tribunal para que rindan su testimonio.

En razón de lo anterior narrado, es que me presento ante este H. Tribunal de Arbitraje y Escalafón a DEMANDAR en la vía LABORAL ORDINARIA, al H. Ayuntamiento Constitucional de Cuautitlán de García Barragán Jalisco, para que una vez que se de entrada a la demanda, se acuerde lo conducente y se ordene emplazar con las copias de Ley que para tal efecto se acompañan".-----

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

IV.- La demandada Ayuntamiento Constitucional de Cuautitlán de García Barragán, Jalisco, contestó a los hechos, argumentando lo siguiente:-----

"...SE NIEGA EN FORMA ROTUNDA TODOS Y CADA UNO DE LOS HECHOS DE LA DEMANDA QUE SE CONTESTA, YA QUE TAL Y COMO SE HA MANIFESTADO, JAMÁS HUBO DESPIDO, NI DE MANERA JUSTIFICADA Y MENOS DE MANERA INJUSTIFICADA.

3. El correlativo que se contesta es FALSO. No es verdad que la actora haya ingresado a laborar al H. Ayuntamiento Constitucional de Cuautitlán de García Barragán, Jalisco, "a través de la firma de un nombramiento de base por tiempo indeterminado, otorgado en mi favor por las entonces Autoridades Municipales, siendo el caso que me desempeñaba como oficial del registro civil Municipal, del Municipio de Cuautitlán de García Barragán, Jalisco", toda vez que ningún trabajador en la institución ingresa con nombramiento de base, puesto que la propia Ley de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios prevé el procedimiento y las condiciones para que un trabajador pueda adquirir la categoría de empleado de BASE, negando que dicha actora haya ingresado a laborar al Ayuntamiento como trabajadora de base y encargada del registro civil desde el año 2004, toda vez que por su rango de Directora del Registro Civil, su estatus era de empleada DE CONFIANZA, categoría que de acuerdo a la ley no goza de inamovilidad en el empleo, y por ende su relación laboral concluyó al terminarse el período de la administración municipal, el 30 de Octubre del año 2012, como fue el caso de la mayoría del personal al servicio del Ayuntamiento. Ya que como se comprobará en el momento procesal oportuno, la demandante hizo entrega recepción de su cargo el día 2 de Octubre del año 2012, a las 12:00 horas, firmando el acta correspondiente, ante el Director del Registro Civil entrante [1 .ELIMINADO] y los testigos de asistencia CC. [1 .ELIMINADO], [1 .ELIMINADO], [1 .ELIMINADO]. Empero, es verdad que la actora laboraba con un horario de las 09:00 a las 15:00 horas, de lunes a viernes, con descansos obligatorios los sábados y domingos, más se niega para todos los efectos legales que la Actora haya laborado tiempo extraordinario y que éste se le haya adeudado, pues como se acreditará en el momento procesal oportuno, su categoría laboral era de CONFIANZA, tal como preceptúa la Ley de la materia que a la letra dispone:

"Artículo 3.- Para los efectos de esta ley, los servidores públicos se clasifican en:

- I. De base;
- II. De confianza;
- III. Supernumerario; y
- IV. Becario

Artículo 4.- Son servidores públicos de confianza, en general, todos aquellos que realicen funciones de:

VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

3. Dirección, como consecuencia del ejercicio de sus atribuciones legales que, de manera permanente y general, le confieran la representatividad e impliquen poder de decisión en el ejercicio del mando, a nivel directores generales, directores de área, adjuntos, subdirectores y jefes de departamento;

.....

.....

Además de los anteriores, tendrán tal carácter los siguientes:

.....

.....

III.- En los Ayuntamientos de la Entidad y sus Organismos Descentralizados; el funcionario encargado de la Secretaría General del Ayuntamiento, Oficiales Mayores, el funcionario encargado de la Hacienda Municipal o Tesorero, Subtesorero, Directores, Subdirectores, Contralores, Delegados, Jefes y Subjefes de Departamento, Jefes y Subjefes de Oficina, Jefes de Sección, Oficiales del Registro Civil, Auditores, Subauditores Generales, Contadores y Subcontadores en general, Cajeros Generales, Cajeros Pagadores, los Inspectores, así como el personal que se encuentra al servicio director del Presidente Municipal, los Regidores y del Síndico cuando sean designados por ellos mismos;"

2. Este hecho ni se afirma ni se niega por no ser propio, más si perjudica a los intereses de mi representada] lo niego para todos los efectos legales a que haya lugar; sin embargo, se insiste que la actora carece de acción y de derecho para reclamar las prestaciones que enumera en su libelo, toda vez que nunca fue despedida ni justificada ni injustificadamente; por ello] desde estos momentos se oponen las excepciones de improcedencia, de falta de acción y carencia de derechos, ya que como manifesté anteriormente la actora era empleada de CONFIANZA cuyas funciones inherentes al cargo concluyeron con motivo del fin de la administración municipal, habiendo hecho entrega voluntaria mediante la acta de entrega-recepción correspondiente, la cual se exhibirá en el momento procesal oportuno.

3. Es FALSO de toda FALSEDAD lo aseverado en este correlativo de la demanda que se contesta, en virtud de que la ahora actora jamás fue llamada a presentarse a las oficinas de la Secretaria General Municipal, ubicadas en la Presidencia Municipal] con domicilio en Avenida Juárez número 45, C.P. 48950, Zona Centro, Municipio de Cuautitlán de García Barragán, Jalisco] y que haya sido recibido por el C. 1 .ELIMINADO Secretario General Municipal, quien supuestamente le manifestó textualmente que "por órdenes del Presidente Municipal y el cambio de la administración; tenía que desocupar mi puesto y que ya no me presentara a trabajar porque a partir de ese momento estaba despedida; que ya no querían gente que hubiera trabajado con las administraciones anteriores y menos con los panistas"; Ello no es verdad, en virtud de que la actora hizo entrega formal y voluntaria de su encargo mediante el acta de entrega-recepción correspondiente al nuevo Director de la Oficialía del Registro Civil, ello en cumplimiento a las normas estatales que prevén y tipifican los procesos de entrega-recepción en las entidades públicas municipales. Por ende, es igualmente FALSO DE TODA FALSEDAD que se le haya dicho que

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

"que era decisión ya tomada y que ya nada se podía hacer nada; por lo que a partir de esa fecha estaba despedida de mi trabajo, que ya no re-grasera". Reitero que esto es absolutamente FALSO, y resulta ilógico y fuera del orden legal que se le haya despedido el día 2 de Octubre del año 2012, a las 15:00 horas, por disposición del C. Presidente Municipal ([1] ELIMINADO), supuestamente porque el Presidente iba a meter gente de su equipo y partido político, cuando ella hizo la entrega de la oficina y se separó voluntariamente de la oficina con motivo de la conclusión de su empleo de CONFIANZA, ante la presencia de testigos que también firmaron el acta correspondiente.

En virtud de lo antes expuesto, y por las circunstancias expuestas, aunado al carácter de empleada de confianza de la actora, es improcedente la reclamación que hace de reinstalación inmediata y el pago de las demás prestaciones que enumera en su ocurso, por carecer de todo derecho y acción, porque, como se probará fehacientemente en el momento procesal oportuno, la actora hizo entrega de su cargo con motivo de la conclusión del mismo, sin responsabilidad para la entidad pública que represento".-----

La parte actora al AMPLIAR su demanda, señaló: - - - - -

"A LAS PRESTACIONES":

"...G).- Por el pago de la cantidad que resulte, respecto de la prestación identificada como "Estimulo al Personal" (clave 38) consistente en la recompensa y estímulos al personal de conformidad a lo dispuesto en el articulado de la Ley de Premios Estímulos y Recompensas Civiles, así como la norma emitida por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, Unidad de Servicio Civil que se funda en un pago anual y lo equivalente a 10 días de vacaciones extraordinarias.

H).- Por el pago la cantidad que resulte respecto del Seguro de Gastos Médicos Mayores", en el sentido de que una vez agotado el presente Juicio, la demandada deberá de ajustarse a lo atentamente dispuesto por la fracción IV del artículo 19 del Manual de Percepciones de la Administración Pública, con el objeto de que se provea el pago del gasto de la suma asegurada conforme al anexo "D" del Manual de referencia y las tablas para calcular la suma de salarios.

I).- Por el pago la cantidad que resulte, respecto de la productividad en la Administración Pública de conformidad con la Norma emitida por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, Unidad de Servicio Civil EST04-2001, correspondiente al recurso económico liquidado al personal hasta el nivel de Director de Área u Homólogos.

J).- Por el pago de la cantidad que resulte respecto del servicio médico y maternidad, así como las aportaciones de estos conceptos que se consignan bajo la clave 04, que

VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

correspondan al momento en que se resuelva la presente controversia, así como las cantidades que de manera superveniente se lleguen a manifestar y demostrar en su oportunidad procesal por tales conceptos que se pudieran generar por el suscrito y mis derecho habientes beneficiarios a partir de la fecha del despido y hasta que se resuelva la presente controversia.

K).- Por el pago de la cantidad que resulte respecto de las cuotas obrero patronales que la demandada omitió cubrir en favor del suscrito ante el IMSS, SAR, PENSIONES DEL ESTADO y AFORE para los servicios sociales, asistenciales y de salud tutelados en la ley a favor de mi mandante durante la tramitación del presente juicio y por todo el tiempo que duró la relación laboral entre las partes".-----

La parte demandada contestó a la ampliación de demanda, en los siguientes términos: - - - - -

"...Que en mi carácter de apoderado especial de la demandada me presento a dar contestación a la ampliación presentada en el momento de la audiencia el día 10 de diciembre del 2013, respecto a las prestaciones con los inciso G), H), I), JJ), K) manifestando que no tiene acción ni derecho la parte actora para reclamar dichas prestaciones, ya que éstas no se encuentran contempladas en la Ley de Los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo cual dichas prestaciones son igualmente improcedentes, insistiéndose en que no puede exigir el pago de las prestaciones que carecen de sustento legal. Y suponiendo que les asistieran tales derechos, estas prestaciones en todo caso las formula la actora fuera de tiempo, pues las reclama a lo largo del proceso legal, lo que demuestra su mala fe, por ser dichos reclamos en todo caso extemporáneos en la que se ha operado la prescripción, en los términos de los artículos 105 y 106 de la Ley de la Materia.

Por lo que ve al inciso K).- Carece de acción y derecho y por lo tanto es improcedente el reclamo de la actora por concepto de cuotas OBRERO-PATRONALES generadas a lo largo de la relación laboral, en virtud de que mi representada siempre cumplió ante el IMSS, SAR, AFORE, PENSIONES DEL ESTADO, etc., con sus aportaciones para beneficios sociales, asistenciales y de salud previstas en la ley. Asimismo mi representada manifiesta que carece de toda acción para solicitar esta prestación ya que como se demostrará en el momento procesal oportuno jamás existió despido, sino por lo contrario la actora dio por finiquitada su relación laboral en forma verbal y voluntaria. Por lo tanto carece de acción para solicitar dichas prestaciones".-----

La parte actora aportó sus medios de prueba, de los cuales se admitieron los siguientes:- - - - -

VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

"...I.- **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en el nombramiento de base por tiempo indefinido a partir del 01 de enero del 2004 a favor de la actora C. 1 .ELIMINADO.

II.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en la nómina de pago de salarios del personal del Registro Civil Municipal del Municipio de Cuautitlán de García Barragán, Jalisco, de fecha del 01 de enero del 2011 al 02 de octubre del 2012.

III.- PRESUNCIONAL.-

IV.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-

V.- INSPECCIÓN OCULAR.- Consistente en la Inspección Ocular que deberá desahogarse por el personal jurídico que faculte este Tribunal, requiriendo a la demandada por los siguientes documentos: CONTRATO INDIVIDUAL DE TRABAJO-NOMBRAMIENTO DE BASE POR TIEMPO INDETERMINADO, suscrito entre la actora y el ayuntamiento demandado; LAS LISTAS DE NÓMINA DE PAGO DE SALARIO Y PRESTACIONES, TARJETAS DE REGISTRO DE CONTROL DE ASISTENCIA, EXCLUSIVAMENTE EN LAS QUE APAREZCA EL ACTOR QUE REPRESENTO EN EL PERÍODO COMPRENDIDO DESDE EL 01 de enero del 2004 hasta el 02 de Octubre del 2012.

VI.- DOCUMENTAL DE INFORMES.- Consistente en el informe que se sirva rendir el Instituto Mexicano del Seguro Social, respecto de la Alta o Registro de la Actora ante dicha institución.

VII.- DOCUMENTAL DE INFORMES.- Consistente en el informe que se sirva rendir a éste H. Tribunal el Instituto de Pensiones del Estado, respecto de la Alta o Registro de la Actora ante dicha Institución".-----

La parte demandada para acreditar las excepciones hechas valer ofreció sus pruebas, de las que se admitieron las siguientes:- - - - -

"...1.- **LA CONFESIONAL.-** A cargo de la C. 1 .ELIMINADO.

2.- LA TESTIMONIAL.- A cargo de los CC. 1 .ELIMINADO (sic), 1 .ELIMINADO Y 1 .ELIMINADO.

3.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en la copia fotostática certificada del acuse de recibo del oficio número 1030/2013, de fecha 06 seis de Junio del presente año.

4.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en las copias certificadas del acta entrega recepción que firmo la ahora actora de fecha 02 de Octubre del 2012.

4 (sic).- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-

5.- LA PRESUNCIÓN LEGAL Y HUMANA".-----

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

V.- Previo a establecer la Litis, se procede al examinar las Excepciones, planteadas por la Institución demandada al producir contestación a la demanda, con los siguientes resultados: - - - - -

1.- EXCEPCION DE FALTA DE ACCION Y DE DERECHO.- Excepción que se considera *IMPROCEDENTE*, en razón de que esta Autoridad laboral deberá entrar al estudio de las manifestaciones vertidas por las partes y las pruebas allegadas a este juicio, para estar en aptitud de determinar si es procedente o no la acción puesta en ejercicio por parte de la trabajadora actora.- - - - -

2.- EXCEPCIÓN DE OBSCURIDAD E INEPTO LIBELO.- Excepción que resulta *IMPROCEDENTE*, en razón de que la parte actora en cuanto a los hechos, aportó los elementos necesarios para reclamar la reinstalación, pago de salarios vencidos y demás prestaciones, además de que según se aprecia, la demandada dio contestación a todos y cada uno de los puntos de prestaciones y hechos de la demanda inicial y su ampliación, en donde adujo que la actora carece de acción y derecho legal alguno, para hacer cualquier reclamo ya que señala que es falso que se le haya despedido a la actora y que se le adeude prestación alguna, en virtud de haber concluido el nombramiento que por tiempo determinado le fue expedido, por tener la calidad de empleada de confianza.- - - -

3.- EXCEPCION DE PAGO DE PLUS PETITIUM.- Excepción que resulta *IMPROCEDENTE*, en virtud de que las manifestaciones que aquí realiza son materia del estudio de fondo y estimarlo en este momento sería prejuzgar sobre lo solicitado.- - - - -

4.- LA DE FALTA DE DERECHO.- Excepción que se determina *IMPROCEDENTE*, en virtud de que es necesario analizar las peticiones de las partes, los hechos controvertidos, valoración de las pruebas aportadas, para

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

poder resolver el fondo del presente conflicto y así determinar la procedencia o no de la acción ejercitada.- - - - -

5.- LA EXCEPCION DE PRESCRIPCION.- Misma que será materia de estudio al momento de analizar en forma particular cada una de las prestaciones reclamadas por la demandante.- - - - -

VI.- Hecho lo anterior, se procede a fijar la **LITIS** en el presente juicio, la cual versa en dilucidar **si como lo señala la actora del presente juicio** **1 .ELIMINADO**, le asiste el derecho a ser reinstalada en el cargo de Oficial del Registro Civil Municipal en el que se desempeñaba, ya que afirma haber sido despedida injustificadamente de su empleo, el día 2 dos de Octubre del 2012 dos mil doce, aproximadamente a las 15:00 quince horas, por el C. **1 .ELIMINADO**, quien se ostenta como Secretario General Municipal del Ayuntamiento demandado, quien le manifestó lo siguiente: *“por órdenes del Presidente Municipal y el cambio de administración tenía que desocupar mi puesto y que ya no me presentara a trabajar porque a partir de ese momento estaba despedida; que ya no querían gente que hubiera trabajado con las administraciones anteriores y menos con los panistas”*; **o si bien, como lo afirma la demandada Ayuntamiento Constitucional de Cuautitlán de García Barragán, Jalisco**, en cuanto a que, es totalmente improcedente la reinstalación y demás prestaciones que reclama la parte actora, ya que como se demostrará en su momento procesal oportuno, jamás existió despido justificado ni injustificado, sino por el contrario, la actora se separó voluntariamente e hizo entrega de su cargo de Confianza, ante la presencia de diversos testigos entre quienes se encontraban los CC. **1 .ELIMINADO**, **1 .ELIMINADO** y **1 .ELIMINADO** e **1 .ELIMINADO**, quienes incluso firmaron el Acta de Entrega-Recepción de la Dirección del Registro Civil de este Ayuntamiento, lo que sucedió el día 2 de Octubre del año 2012, a las 12:00 horas, toda vez que por su rango de Directora del Registro Civil del Municipio de Cuautitlán de García Barragán, su estatus era de empleada de Confianza, categoría que de acuerdo a la ley no goza de inamovilidad en el empleo, y por ende, su relación laboral

VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

concluyó al terminarse el periodo de la administración municipal, el 01 de Octubre del 2012, en términos de los artículos 3 y 4 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.- - - - -

VII.- Ante tales circunstancias, este Tribunal determina que **le corresponde a la Entidad demandada la carga de la prueba**, para efectos de desvirtuar o desacreditar lo aseverado por la actora de este juicio, es decir, acreditar que no existió el despido que le atribuye la demandante, sino por el contrario, que fue la actora quien se separó voluntariamente e hizo entrega de su cargo de Confianza como Directora del Registro Civil del Municipio de Cuautitlán de García Barragán, ante la presencia de los testigos que menciona, quienes firmaron el Acta de Entrega-Recepción de la Dirección del Registro Civil de este Ayuntamiento, lo que sucedió el día 2 de Octubre del año 2012, a las 12:00 horas, además de que la actora se desempeñaba como empleada de Confianza y por ello no goza de la inamovilidad en el empleo, en términos de los artículos 3 y 4 de la Ley de la Materia; lo anterior de conformidad a lo dispuesto por el artículo 784 fracciones IV y V de la Ley Federal del Trabajo, aplicada supletoriamente a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.- - - - -

VIII.- En razón de lo anterior, este Tribunal procede a examinar el material probatorio ofertado por el Ayuntamiento demandado en el presente juicio, en términos de lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley Burocrática Estatal, con los siguientes resultados: - - - - -

• **CONFESIONAL número 1.-** A cargo de la actora del juicio **1 .ELIMINADO**; prueba que fue desahogada con fecha 05 cinco de Marzo del 2015 dos mil quince, visible a fojas 72 y 73 de autos; la cual se considera que lejos de beneficiar a su oferente le perjudica, debido a que la trabajadora actora niega los hechos relacionados a la entrega-recepción, a su categoría de empleada de confianza y pago de prestaciones, que refiere la demandada en el pliego exhibido; así también es de resaltar que en la posición número 2, se cuestiona a la actora para que reconozca si cuando laboró

VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

para el Ayuntamiento demandado se desempeñó como Oficial del Registro Civil, lo cual fue reconocido expresamente por la absolvente; cargo el cual se contrapone con lo afirmado por la parte demandada, ya que al dar contestación al inciso b) de prestaciones de la demanda, afirmó que la accionante se desempeñó como Directora del Registro Civil; y al contestar el punto 1 de hechos de la demanda, señaló que contaba con un rango de Directora del Registro Civil del Municipio de Cuautitlán de García Barragán, mientras que en la aludida posición se refiere al cargo de "Oficial del Registro Civil"; motivos por los que el resultado de esta probanza no beneficia a la demandada para cumplir con la carga procesal impuesta.-

• **TESTIMONIAL número 2.-** A cargo de los **CC. 1 .ELIMINADO, 1 .ELIMINADO E 1 .ELIMINADO**; elemento de prueba que fue desahogado con fecha 09 nueve de Septiembre del 2015 dos mil quince, visible a fojas de la 93 a la 95 de autos; medio de prueba que se considera no le rinde beneficio a la parte demandada, ya que si bien los atestes al responder a las preguntas números 6 y 7 del interrogatorio exhibido, coinciden en señalar que la actora de este juicio desde el primero de Octubre del dos mil doce, dejó de laborar para el Ayuntamiento de Cuautitlán de García Barragán, Jalisco, porque se terminó la Administración Municipal anterior, también lo es que la probanza en estudio resulta insuficiente para demostrar tanto la temporalidad del nombramiento como la inexistencia del despido que alega la Institución demandada como defensa.- - - - -

• **DOCUMENTAL PÚBLICA número 3.-** Consistente en la copia fotostática certificada del acuse de recibo del oficio número 1030/2013, de fecha 06 seis de Junio del presente año.- Elemento de prueba que se considera no le aporta beneficio a su oferente, al no demostrar con ella la inexistencia del despido, ni la temporalidad del nombramiento que ostentaba la demandante.- - - - -

• **DOCUMENTAL PÚBLICA número 4.-** Consistente en las copias certificadas del acta entrega recepción que firmo la ahora actora de fecha 02 de Octubre del 2012; probanza que se estima le rinde beneficio a su oferente para demostrar

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

que el día 02 de Octubre del 2012 dos mil doce, se llevó a cabo la entrega-recepción del Registro Civil del Municipio de Cuautitlán de García Barragán, Administración Municipal 2010-2012, por parte de la actora de este juicio; más no para demostrar la inexistencia del despido, ya que dicho acto no cuenta con la duración del mismo, ni la hora en que se llevó a cabo, como para determinar si fue antes o después de la hora en que la actora fija su despido, sin que tampoco le favorezca para acreditar la temporalidad del nombramiento que ostentaba la trabajadora actora, y al que alude en su contestación de demanda.-----

- En cuanto a la **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA, identificadas con los números 4 y 5 de su escrito de pruebas;** se considera que no le generan beneficio al Ayuntamiento demandado, ya que de todo lo actuado en el presente juicio y de las pruebas allegadas, no existe ninguna constancia, dato o presunción alguna con las que se demuestre de manera contundente las excepciones hechas valer al contestar la demanda, esto es, que no existió el despido, ni tampoco que la aquí actora haya llevado a cabo entrega-recepción de su cargo, el día 2 de Octubre del año 2012, a las 12:00 horas, por tener el rango de Directora del Registro Civil del Municipio demandado, siendo por ello empleada de Confianza, y por ende, su relación laboral haya concluido al terminarse el periodo de la administración municipal, el 01 de Octubre del 2012.-----

Una vez que han sido adminiculados de manera armónica, lógica y jurídica los elementos de prueba aportados por el Ayuntamiento demandado, los suscritos Magistrados determinamos que no logra cumplir con el débito procesal aquí impuesto, ya que conforme al numeral 784 fracción VII de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, era su obligación haber exhibido el original del nombramiento o contrato que regía la relación laboral con la actora **1 .ELIMINADO**, para entonces poder determinar si dicho nombramiento cumplía o no con los requisitos previstos en los artículos 16 y 17 de la Ley Burocrática Local, como son

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

fecha de expedición, cargo o puesto, carácter, categoría, vigencia o temporalidad, protesta del servidor público, etcétera; no obstante de habersele requerido por ello en la actuación de fecha 28 veintiocho de Noviembre del 2014 dos mil catorce (fojas 61 vuelta y 105 de autos); sin que pase desapercibido para esta Autoridad el hecho de que si bien de la Documental número 4, aportada por la parte patronal, se aprecia que la demandante con fecha 02 dos de Octubre del 2012 dos mil doce, intervino en el Acta de Entrega-Recepción del Registro Civil del Municipio de Cuautitlán de García Barragán, Administración Municipal 2010-2012, también lo es que con dicho proceso de entrega-recepción, no se desvirtúa el despido que le atribuye la accionante. - - - - -

IX.- Ahora bien, por lo que se refiere a la manifestación que hace la parte demandada, en cuanto a que el cargo que desempeña la actora de este juicio, es de los considerados de “Confianza”, y por ello no goza de la inamovilidad en el empleo, en términos de los artículos 3 y 4 de la Ley de la Materia; resulta de vital importancia traer a colación lo previsto en el artículo 4 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, que a la letra dispone: - - -

Artículo 4.- Son servidores públicos de confianza, en general, todos aquellos que realicen funciones de:

I...

II...

*III.- **En los Ayuntamientos de la Entidad** y sus Organismos Descentralizados; el funcionario encargado de la Secretaría General del Ayuntamiento, Oficiales Mayores, el funcionario encargado de la Hacienda Municipal o Tesorero, Subtesorero, Directores, Subdirectores, Contralores, Delegados, Jefes y Subjefes de Departamento, Jefes y Subjefes de Oficina, Jefes de Sección, **Oficiales del Registro Civil**, Auditores, Subauditores Generales, Contadores y Subcontadores en general, Cajeros Generales, Cajeros Pagadores, los Inspectores, así como el personal que se encuentra al servicio directo del Presidente Municipal, los Regidores y del Síndico cuando sean designados por ellos mismos;*

De acuerdo al numeral antes invocado, se observa que las funciones de Oficial del Registro Civil, que desempeñaba la trabajadora actora, corresponde a cargo de los Considerados como de Confianza, por disposición expresa de la ley, sin embargo, en autos no se demuestra que éste fuera de carácter temporal o por tiempo determinado, ni menos aún

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

menos la inexistencia del despido que se le atribuye; en ese tenor, se estima que lo procedente es **condenar** al demandado Ayuntamiento Constitucional de Cuautitlán de García Barragán, Jalisco, a Reinstalar a la actora **1** **.ELIMINADO**, en el puesto de Oficial del Registro Civil, en los mismos términos y condiciones en que se desempeñaba, considerando como ininterrumpida la relación laboral entre las partes; al pago proporcional de aguinaldo del año 2012 dos mil doce, es decir del 01 uno de Enero al 01 uno de Octubre del 2012 dos mil doce, al haberse demostrado que los laboró; así como al pago de los salarios vencidos con sus incrementos salariales, vacaciones, prima vacacional y aguinaldo, a partir de la fecha del despido injustificado que fue el 02 dos de Octubre del 2012 dos mil doce, hasta la fecha en que se dé total cumplimiento con la presente resolución; lo anterior por como se dijo, considerarse como ininterrumpida la relación laboral por causa imputable al patrón, además de ser prestaciones accesorias que siguen la misma suerte que la principal, teniendo aplicación a lo anterior, el siguiente criterio jurisprudencial:- - - - -

No. Registro: 183,354
Jurisprudencia
Materia(s): Laboral
Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XVIII, Septiembre de 2003
Tesis: I.9o.T. J/48
Página: 1171

AGUINALDO, INCREMENTOS SALARIALES Y PRIMA VACACIONAL. SU PAGO CUANDO SE DEMANDA LA REINSTALACIÓN. Si un trabajador demanda la reinstalación y el pago de incrementos salariales, la correspondiente prima vacacional y el aguinaldo, y el patrón no justifica la causa del cese o rescisión, la relación laboral debe entenderse continuada en los términos y condiciones pactados como si nunca se hubiera interrumpido el contrato; de ahí que éstas deben pagarse por todo el tiempo que el trabajador estuvo separado del servicio, ya que esto acaeció por una causa imputable al patrón.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 7599/99. Titular de la Secretaría de Educación Pública. 7 de julio de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Emilio González Santander. Secretario: José Roberto Córdova Becerril.

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

Amparo directo 2309/2000. Jorge López Montoya y otros. 1o. de marzo de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Rafael Olivera Toro y Alonso. Secretaria: Miryam Nájera Domínguez

Amparo directo 9199/2002. Rocío de Jesús Gil. 25 de septiembre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Emilio González Santander. Secretaria: Adriana María Minerva Flores Vargas.

Amparo directo 11559/2002. Instituto Mexicano del Seguro Social. 21 de noviembre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Ernesto Orozco Vera, secretario de tribunal autorizado por la Secretaría Ejecutiva de Carrera Judicial, Adscripción y Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: María Teresa Negrete Pantoja.

Amparo directo 7799/2003. Instituto Mexicano del Seguro Social. 13 de agosto de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Emilio González Santander. Secretaria: Adriana María Minerva Flores Vargas.

Por lo que se refiere a los incrementos salariales es preciso aclarar que se emite condena, ya que si bien en el inciso C) de la demanda, la parte actora no reclama incrementos salariales, éstos son procedentes, pues el hecho de no haberse solicitado, ello no impide que sean tomados en consideración, toda vez que al ser dichos incrementos, por una parte, integrantes del salario, el trabajador tiene derecho a ellos; y, por otra, son consecuencia directa e inmediata de la condena al pago de los salarios caídos, lo anterior de conformidad a lo establecido por los artículos 86 y 89 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como en el criterio que a continuación se transcribe: - - - - -

Época: Novena Época

Registro: 169041

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXVIII, Agosto de 2008

Materia(s): Laboral

Tesis: XX.1o.125 L

Página: 1197

SALARIOS CAÍDOS. PARA EL PAGO DE LAS INDEMNIZACIONES DEBEN TOMARSE EN CUENTA, EN EL INCIDENTE RESPECTIVO, LOS INCREMENTOS VERIFICADOS DURANTE EL JUICIO HASTA QUE AQUÉLLAS SEAN CUBIERTAS, AUN CUANDO EN EL LAUDO NO SE HAYAN ESTABLECIDO NI EL TRABAJADOR LOS HUBIERA RECLAMADO. De conformidad con los artículos 84 y 89 de la Ley Federal del Trabajo, el salario se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones,

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

prestaciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo; y el salario que debe tomarse en cuenta para determinar el monto de las indemnizaciones es el correspondiente al día en que nazca el derecho a la indemnización, incluyendo los aumentos previstos en el mencionado numeral 89; en tal virtud, si se condena al pago de una indemnización y durante la tramitación del juicio hubieren aumentos salariales, éstos deben tomarse en cuenta como integrantes del salario para fijar el importe de la indemnización correspondiente, aun cuando no se hayan establecido en el laudo ni el trabajador los hubiera reclamado, ya que ello no impide que sean tomados en consideración en el incidente de liquidación, toda vez que al ser dichos incrementos, por una parte, integrantes del salario, el trabajador tiene derecho a ellos; y, por otra, son consecuencia directa e inmediata de la condena al pago de los salarios caídos. Sin que lo anterior constituya un replanteamiento de la acción ejercida, sino la aplicación de un derecho irrenunciable nacido de la reclamación de salarios caídos, como se advierte de los citados preceptos.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO.

Amparo en revisión 220/2005. Andrés Pérez González. 31 de mayo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: José Pérez Troncoso. Secretario: Javier Alfredo Cervantes Gutiérrez.

Por lo que respecta al **pago de vacaciones** generadas durante la tramitación del presente juicio y hasta el total cumplimiento del laudo, dicha prestación resulta improcedente en razón de que la Entidad Publica demandada ya ha sido condenada al pago de salarios vencidos al haber resultado procedente la acción de reinstalación ejercitada, llevando dicho pago de salarios implícito el pago de vacaciones, por lo tanto, en caso de determinar procedente el pago de dicha prestación de vacaciones por el periodo aludido, se estaría estableciendo una doble condena, cobrando aplicación a lo anterior la siguiente jurisprudencia: - - - - -

Novena Época. Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: IV, Julio de 1996. Tesis: I.1o.T. J/18. Página: 356.- - - - -

VACACIONES. EN EL PAGO DE LOS SALARIOS VENCIDOS VA INMERSO EL PAGO DE LAS. *Si al patrón se le condena a pagar los salarios caídos durante el lapso en que el actor estuvo separado injustificadamente del trabajo, es inconcuso que en este rubro va inmerso el pago de las vacaciones reclamadas, pues de lo contrario se*

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

le estaría obligando a efectuar un doble pago que no encuentra justificación legal ni contractual.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 189/93. José Isidoro Martínez Trenado. 18 de febrero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: María Simona Ramos Ruvalcaba. Secretario: Jesús González Ruiz.

Amparo directo 785/93. Faustino Domínguez Juárez. 18 de marzo de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: María Simona Ramos Ruvalcaba. Secretario: Jesús González Ruiz.

Amparo directo 5531/93. Petróleos Mexicanos. 19 de agosto de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: María Simona Ramos Ruvalcaba. Secretaria: María del Carmen Gómez Vega.

Amparo directo 351/96. Enrique Curiel Aguayo. 8 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Horacio Cardoso Ugarte. Secretaria: Ma. Guadalupe Villegas Gómez.

Amparo directo 5501/96. Eva Villanueva Cruz. 20 de junio de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Horacio Cardoso Ugarte. Secretario: Rigoberto Calleja López.

VACACIONES. SU PAGO NO ES PROCEDENTE DURANTE EL PERIODO EN QUE SE INTERRUMPIÓ LA RELACIÓN DE TRABAJO.- De conformidad con el artículo 76 de la Ley Federal del Trabajo, el derecho a las vacaciones se genera por el tiempo de prestación de servicios, y si durante el periodo que transcurre desde que se rescinde el contrato de trabajo hasta que se reinstala al trabajador en el empleo, no hay prestación de servicios, es claro que no surge el derecho a vacaciones, aun cuando esa interrupción de la relación de trabajo sea imputable al patrón por no haber acreditado la causa de rescisión, pues de acuerdo con la jurisprudencia de esta Sala, del rubro "SALARIOS CAÍDOS MONTO DE LOS, EN CASO DE INCREMENTOS SALÁRIALES DURANTE EL JUICIO" ello solo da lugar a que la relación de trabajo se considere como continuada, es decir, como si nunca se hubiera interrumpido, y que se establezca a cargo del patrón la condena al pago de los salarios vencidos, y si con estos queda cubiertos los días que por causa imputable al patrón se dejaron de laborar, no procede imponer la condena al pago de las vacaciones correspondientes a ese periodo, ya que ello implicaría que respecto de esos días se estableciera una doble condena, la del pago de salarios vencidos y la de pago de vacaciones.

PRECEDENTES: Contradicción de tesis 14/93. Entre el Primer y Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 8 de Noviembre de 1993. Cinco votos. Ponente: José Antonio Llanos Duarte. Secretario: Fernando Estrada Vásquez.-

Tesis de Jurisprudencia 51/93 Aprobada por la Cuarta Sala de este alto Tribunal en sesión privada del quince de Noviembre de Mil Novecientos Noventa y Tres, por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros: Presidente Carlos García Vázquez, Felipe López

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

Contreras, Juan Díaz romero e Ignacio Magaña Cárdenas. Ausente: José Antonio Llanos Duarte, previo aviso.

Por lo anterior, es que se **absuelve** a la parte demandada del pago de vacaciones generadas durante la tramitación del presente juicio.- - - - -

X.- En lo que respecta al pago de Vacaciones, Prima Vacacional y Aguinaldo, que reclama la parte actora con el inciso B), del capítulo de prestaciones, por el tiempo que duró la relación laboral, esto es, del 01 de enero del 2004 al 02 de octubre del 2012.- A este punto, la demandada contestó: "...Es improcedente, en virtud de que como se demostrara en su momento procesal oportuno le fueron legal y debidamente cubiertas las vacaciones y su prima vacacional a que tuvo derecho por el tiempo que laboró hasta el 01 de Octubre de 2012.- En ese orden de ideas, ésta Autoridad analiza en primer término, la Excepción de Prescripción planteada al dar contestación a la demanda (foja 28 de autos), que hizo consistir en: "...En términos genéricos y respecto de las acciones que ejercita la actora fuera del término legal".- Excepción que resulta improcedente, toda vez que el Ayuntamiento demandado no proporcionó los elementos necesarios para que ésta Autoridad pudiera analizar dicha excepción, como es la precisión de la acción o pretensión respecto de la que se opone y el momento en que nació el derecho de la contraparte para hacerla valer, elementos que de modo indudable son necesarios para que se pudiera determinar si la reclamación se presentó o no extemporáneamente y poder determinar si se ha extinguido el derecho para exigir coactivamente su cumplimiento; lo anterior tiene su fundamento en lo dispuesto por los artículos del 516 al 522 en relación al 842 de la Ley Federal del Trabajo, aplicada de manera supletoria a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como en el criterio Jurisprudencial que se transcribe a continuación:- - -

*Época: Novena Época
Registro: 186748
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XV, Junio de 2002
Materia(s): Laboral
Tesis: 2a./J. 48/2002
Página: 156*

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

PRESCRIPCIÓN EN MATERIA LABORAL. LA PARTE QUE LA OPONGA DEBE PARTICULARIZAR LOS ELEMENTOS DE LA MISMA, PARA QUE PUEDA SER ESTUDIADA POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE. *La excepción de prescripción es una institución jurídica de orden público recogida por el derecho laboral en beneficio del principio de certeza y seguridad jurídica, misma que no se examina de manera oficiosa, puesto que requiere la oposición expresa de la parte interesada, lo cual es particularmente necesario en derecho laboral cuando la hace valer el patrón, cuya defensa no debe suplirse, además de que la Ley Federal del Trabajo, en los artículos 516 a 522, establece un sistema complejo de reglas de prescripción con distintos plazos, integrado por un conjunto de hipótesis específicas que es complementado por una regla genérica, lo que evidencia que cuando la excepción se basa en los supuestos específicos contemplados en la ley, requiere que quien la oponga proporcione los elementos necesarios para que la Junta los analice, tales como la precisión de la acción o pretensión respecto de la que se opone y el momento en que nació el derecho de la contraparte para hacerla valer, elementos que de modo indudable pondrán de relieve que la reclamación se presentó extemporáneamente y que, por ello, se ha extinguido el derecho para exigir coactivamente su cumplimiento, teniendo lo anterior como propósito impedir que la Junta supla la queja deficiente de la parte patronal en la oposición de dicha excepción, además de respetar el principio de congruencia previsto en el artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo, que le obliga a dictar los laudos con base en los elementos proporcionados en la etapa de arbitraje.*

Contradicción de tesis 61/2000-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero en Materia de Trabajo del Primer Circuito, Segundo del Noveno Circuito, Primero del Décimo Sexto Circuito y los Tribunales Colegiados Cuarto y Séptimo en Materia de Trabajo del Primer Circuito y Segundo en Materias Administrativa y de Trabajo del Séptimo Circuito. 17 de mayo de 2002. Mayoría de cuatro votos. Disidente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Sofía Verónica Ávalos Díaz.

Tesis de jurisprudencia 48/2002. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veinticuatro de mayo de dos mil dos.

Hecho lo anterior, este Tribunal determina que de conformidad a los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, es en la parte patronal en quien recae la obligación procesal de acreditar el pago oportuno de dichos conceptos; por ello, se procede a examinar el material probatorio ofertado por el Ayuntamiento demandado en el presente juicio, en términos de lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley Burocrática Estatal, con los siguientes resultados: - - - - -

- **CONFESIONAL número 1.-** A cargo de la actora del juicio **1 .ELIMINADO**; prueba que fue desahogada con fecha 05 cinco de Marzo del 2015 dos

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

mil quince, visible a fojas 72 y 73 de autos; la cual se considera que no le genera beneficio a su oferente, debido a que la trabajadora actora al responder las posiciones números 11, 12, 13 y 14, negó que durante el tiempo que duró la relación laboral con la demandada haya disfrutado y se le hayan pagado sus vacaciones; de igual forma negó que se le haya cubierto el importe de sus aguinaldos y la prima vacacional; motivos por los que el resultado de esta probanza no beneficia a la demandada para cumplir con la carga procesal impuesta. - - -

- **TESTIMONIAL número 2.-** A cargo de los **CC. 1 .ELIMINADO, 1 .ELIMINADO E 1 .ELIMINADO**; elemento de prueba que fue desahogado con fecha 09 nueve de Septiembre del 2015 dos mil quince, visible a fojas de la 93 a la 95 de autos; medio de prueba que tampoco le rinde beneficio a la parte demandada, ya que ninguna de las interrogantes que componen el interrogatorio exhibido, se refiere al pago de las prestaciones en estudio. - - - - -

- **DOCUMENTAL PÚBLICA número 3.-** Consistente en la copia fotostática certificada del acuse de recibo del oficio número 1030/2013, de fecha 06 seis de Junio del presente año.- Elemento de prueba que se considera no le aporta beneficio a su oferente, al no demostrar con ella el pago de los reclamos en estudio. - - - - -

- **DOCUMENTAL PÚBLICA número 4.-** Consistente en las copias certificadas del acta entrega recepción que firmo la ahora actora de fecha 02 de Octubre del 2012; probanza que tampoco le acarrea beneficio a la demandada al no demostrar con la misma el pago de las prestaciones en estudio. - - - - -

- En cuanto a la **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA, identificadas con los números 4 y 5 de su escrito de pruebas**; tampoco le generan beneficio al Ayuntamiento demandado, ya que de todo lo actuado en el presente juicio y

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

de las pruebas allegadas, no existe ninguna constancia, dato o presunción alguna con las que se demuestre el pago de las prestaciones en estudio.-----

Y al no existir más pruebas que valorar, se concluye que la Institución demandada no logra acreditar el débito procesal que le fue impuesto, por tanto, no queda más que **condenar** al Ayuntamiento Constitucional de Cuautitlán de García Barragán, Jalisco, a pagar a la actora **1 .ELIMINADO**, la cantidad que corresponda por concepto de Vacaciones, Prima Vacacional y Aguinaldo, por el tiempo que duró la relación laboral, esto es, del 01 uno de Enero del 2004 dos mil cuatro al 01 uno de Octubre del 2012 dos mil doce; prestaciones que deberán de ser pagadas de acuerdo a lo establecido por los artículos 40, 41 y 54 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.- -

XI.- De igual forma, el actor reclama bajo el inciso B) de la demanda, el pago de los días de descanso obligatorio que dice laboró durante el periodo del 01 de enero al 02 de Octubre del 2012, siendo los mencionados en los artículos 73 y 74 de la Ley Federal del Trabajo.- A este punto, la demandada señaló que, “...su reclamo es improcedente, en virtud de que como se demostrará en su momento procesal oportuno nunca los laboró...”.- Planteada así la controversia, este Tribunal determina que es a la parte trabajadora, a quien le corresponde acreditar que laboró días de descanso obligatorio que fundamenta en los artículos 73 y 74 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, como lo refiere en su demanda, teniendo aplicación al presente caso, el siguiente criterio:-----

*Octava Época
Instancia: Cuarta Sala
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Tomo: 66, Junio de 1993
Tesis: 4ª./J.27/93
Página: 15*

DESCANSO OBLIGATORIO, CARGA DE LA PRUEBA DE HABER LABORADO LOS DÍAS DE. *No corresponde al patrón probar que en los días de descanso obligatorio sus trabajadores no laboraron, sino que toca a éstos demostrar que lo hicieron cuando reclaman el pago de los salarios correspondientes a esos días.*

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

Contradicción de tesis 41/91. Entre los Tribunales Colegiados Primero del Segundo Circuito y Tercero del Sexto Circuito. 12 de abril de 1993. Mayoría de cuatro votos. Ponente: Ignacio Magaña Cárdenas. Secretario: Sergio García Méndez.

Tesis de Jurisprudencia 27/93. Aprobada por la Cuarta Sala de este alto Tribunal en sesión privada del diecisiete de mayo de mil novecientos noventa y tres, por mayoría de cuatro votos de los señores ministros: Presidente Carlos García Vázquez, Felipe López Contreras, Ignacio Magaña Cárdenas y José Antonio Llanos Duarte, en contra del emitido por el ministro Juan Díaz Romero.

Bajo esa tesitura, se procede a examinar las pruebas que ofreció la parte actora mediante escrito que se encuentra agregado a fojas de la 49 a la 55 de autos, sin que exista prueba alguna con la cual cumpla con la carga probatoria que le fue impuesta, ni menos acredite que efectivamente laboró los días señalados como de descanso obligatorio, incluyendo desde luego la prueba de Inspección Ocular número 5, desahogada con data 24 veinticuatro de Febrero del 2015 dos mil quince, ya que si bien se tuvieron por presuntamente ciertos los hechos que pretendía demostrar la parte actora con ésta prueba, debido a que la parte demandada no exhibió la documentación que le fue requerida en el momento de la diligencia, también los que en ninguno de los hechos o cuestiones sobre los cuales se ofertó ésta prueba, se refiere a los días de descanso en estudio, tal y como puede verse a fojas 52, 53, 54 y 68 de autos; por lo anterior, no queda más que **absolver** al Ayuntamiento demandado, de pagar a la parte actora cantidad alguna por este concepto. - - - - -

XII.- La parte actora reclama bajo el inciso D) de la demanda e inciso K) de la ampliación, el pago de las cantidades que resulten a su favor, por concepto de cuotas obrero patronales, ante el IMSS, INFONAVIT, PENSIONES DEL ESTADO, SAR y AFORE.- Ahora bien, respecto al pago de cuotas al INFONAVIT, SAR y AFORE, generadas a lo largo de la relación laboral, es decir a partir del 01 de enero del 2004 y los que se sigan generando durante la tramitación del presente juicio resultan improcedentes, al no estar contempladas en la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, sin que aplique la supletoriedad de la ley, ya que dicha prestación no está integrada en las que el Legislador quiso establecer en la Ley que nos rige y en caso de estudiar la misma, sería en exceso

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

de las funciones, ya que los que resolvemos no tenemos facultades de legislar, por lo tanto no se puede agregar una prestación que resulta inexistente, en nuestra Legislación Burocrática Estatal; también, no procede el pago de cuotas al Instituto Mexicano del Seguro Social, dado que la patronal equiparada de acuerdo a la fracción XI del artículo 56 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, sólo ésta obligada a proporcionar al operario los servicios médicos, quirúrgicos, hospitalarios, farmacéuticos y asistenciales, o, en su caso, el afiliarlo a través de convenios de incorporación, a cualquier institución federal, estatal u organismo público descentralizado, que sea instrumento básico de la seguridad social; por tanto, no queda más que **absolver** al Ayuntamiento demandado, del pago de cuotas o aportaciones ante el INFONAVIT, SAR Y AFORE, por todo el tiempo que duró la relación laboral y posteriores a la fecha del despido, por los motivos antes expuestos.-----

Ahora, respecto al pago de cuotas o aportaciones que corresponden al actor ante el hoy Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco; se impone la carga de la prueba a la parte demandada, ya que los artículos 56 y 64 de la Ley Burocrática Local, prevé como obligación de la Entidad Pública el afiliar a sus trabajadores ante dicho Instituto; en ese orden de ideas, y tomando en consideración que el Ayuntamiento demandado, no aportó ningún medio convictivo con el que demuestre haber realizado las aportaciones respectivas ante el citado Instituto a favor del accionante, no obstante de ser su obligación afiliar a todo sus servidores públicos,–como se apuntó–; aunado a que de las Documentales de Informes que le fueron admitidas a la parte actora, a cargo del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco e Instituto Mexicano del Seguro Social, visibles a fojas de la 78 a la 80, se aprecia que en el primero de ellos no se localizó como afiliada a la accionante, y en el segundo, no se localizaron antecedentes de registro, es por lo que resulta procedente **condenar** al Ayuntamiento demandado, a realizar todas las aportaciones que corresponden a la servidor público actora ante el hoy Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, por todo el tiempo laborado, es decir del 01 uno de Enero del 2012 dos mil doce, a la fecha en que se dé cabal cumplimiento con el presente laudo, de conformidad a lo

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

establecido por el artículo 64 en relación al 56 de la Ley Burocrática Local.-----

XIII.- En cuanto al pago del Bono del servidor público consistente en quince días de salario, que se entrega cada año, el 28 veintiocho de septiembre, que reclama la parte actora bajo el inciso E) de la demanda, por el año 2012, más los que se generen durante la tramitación de este juicio y hasta que se cumpla el laudo que ponga fin a la litis. Aludiendo a ello, la demandada, dijo lo siguiente: “...no tiene acción ni derecho la actora para reclamar el BONO DEL SERVIDOR PÚBLICO, ya que es una prestación que no se encuentra contemplada en la Ley para los Servidores Públicos del Estado, por lo cual dicha es improcedente...”.- Entonces, al analizar dicha prestación, debe tenerse presente que se trata de una prestación considerada como extra legal, porque no se encuentra prevista en la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, por tanto, al tener la calidad de “extralegal”, recae en la parte actora la obligación de demostrar que le asiste el beneficio cuyo pago reclama, acreditar que existe dicha prestación y que tiene derecho a ella, para entonces considerar procedente su pago y condena, lo anterior de conformidad a lo establecido en las jurisprudencias que a continuación se transcriben:-----

*Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XVI, Noviembre de 2002
Página: 1058
Tesis: I.10o.T. J/4
Jurisprudencia
Materia(s): laboral*

PRESTACIONES EXTRALEGALES, CARGA DE LA PRUEBA. *Quien alega el otorgamiento de una prestación extralegal, debe acreditar en el juicio su procedencia, demostrando que su contraparte está obligada a satisfacerle la prestación que reclama y, si no lo hace, el laudo absolutorio que sobre el particular se dicte, no es violatorio de garantías individuales.*

DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 1090/99. Nereyda Sánchez Nájera. 19 de abril de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis Mendoza Montiel. Secretaria: Ma. Guadalupe Villegas Gómez.

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

Amparo directo 6810/2000. Ernesto Rodríguez Arriaga y otros. 10 de agosto de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Irma G. García Carvajal. Secretaria: Sonia Leticia Hernández Zamora.

Amparo directo 530/2001. Mercedes Ponce Lara y otras. 5 de abril de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Irma G. García Carvajal. Secretaria: Sonia Leticia Hernández Zamora.

Amparo directo 2110/2001. José Manuel Martínez Rodarte. 18 de mayo de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Martín Borrego Martínez. Secretario: José Maximiano Lugo González.

Amparo directo 6210/2002. Gisela Silvia Sthal Cepeda y otros. 19 de septiembre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Martín Borrego Martínez. Secretaria: Sonia Leticia Hernández Zamora.-

*Novena Época
Registro: 186484
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XVI, Julio de 2002
Materia(s): Laboral
Tesis: VIII.2o. J/38
Página: 1185*

PRESTACIONES EXTRALEGALES EN MATERIA LABORAL. CORRESPONDE AL RECLAMANTE LA CARGA PROBATORIA DE LAS. *De acuerdo con el artículo 5o. de la Ley Federal del Trabajo, las disposiciones que ésta contiene son de orden público, lo que significa que la sociedad está interesada en su cumplimiento, por lo que todos los derechos que se establecen en favor de los trabajadores en dicho ordenamiento legal, se refieren a prestaciones legales que los patrones están obligados a cumplir, pero además, atendiendo a la finalidad protectora del derecho laboral en favor de la clase trabajadora, los patrones y los trabajadores pueden celebrar convenios en los que se establezca otro tipo de prestaciones que tiendan a mejorar las establecidas en la Ley Federal del Trabajo, a las que se les denomina prestaciones extralegales, las cuales normalmente se consiguen a través de los sindicatos, pues los principios del artículo 123 constitucional constituyen el mínimo de los beneficios que el Estado ha considerado indispensable otorgar a los trabajadores. Si esto es así, obvio es concluir que tratándose de una prestación extralegal, quien la invoque a su favor tiene no sólo el deber de probar la existencia de la misma, sino los términos en que fue pactada, debido a que, como se señaló con anterioridad, se trata de una prestación que rebasa los mínimos contenidos en la ley y que deriva lógicamente de un acuerdo de voluntades entre las partes contratantes.*

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.

Amparo directo 93/95. Juan Ramos Frías. 30 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Novales Castro. Secretaria: Arcelia de la Cruz Lugo.

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

Amparo directo 225/95. Francisco Gurrola García. 22 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Rodríguez Olmedo. Secretario: Hugo Arnoldo Aguilar Espinosa.

Amparo directo 443/96. José Luis Mireles Nieto. 8 de agosto de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio López Padilla, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Hugo Arnoldo Aguilar Espinosa.

Amparo directo 131/2002. José Antonio Frausto Flores. 6 de junio de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Arcelia de la Cruz Lugo. Secretario: Hugo Arnoldo Aguilar Espinosa.

Amparo directo 169/2002. Jorge Antonio González Ruiz. 6 de junio de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Arcelia de la Cruz Lugo. Secretario: Juan Francisco Orozco Córdoba.

Véase: Tesis VI.2o.T. J/4 en la página 1171 de esta misma publicación.

En base a lo anterior, se procede a analizar las pruebas que ofreció la parte actora mediante escrito que se encuentra agregado a fojas de la 49 a la 55 de autos, incluyendo desde luego la prueba de Inspección Ocular número 5, desahogada con data 24 veinticuatro de Febrero del 2015 dos mil quince, ya que si bien se tuvieron por presuntamente ciertos los hechos que pretendía demostrar la parte actora con ésta prueba, debido a que la parte demandada no exhibió la documentación que le fue requerida en el momento de la diligencia, también los que en ninguno de los hechos o cuestiones sobre los cuales se ofertó ésta prueba, se refiere al pago del bono en estudio, tal y como puede verse a fojas 52, 53, 54 y 68 de autos; sin que exista prueba alguna con la que demuestre de manera fehaciente la existencia de dicha prestación, ni los términos en que fue pactada, así como el acuerdo de voluntades que derive en el otorgamiento de dicha prestación; como consecuencia, se **absuelve** a la parte demandada, de pagar al actor de este juicio, cantidad alguna por este concepto.- - - - -

XIV.- Finalmente, la parte actora reclama bajo el inciso F), del escrito inicial de demanda, el pago de salarios retenidos por el periodo del 01 y 02 de Octubre del año 2012.- A este punto, la demandada argumentó, “...es improcedente su pago, careciendo la actora de derecho para reclamar su pago, en virtud y de que como se ha venido manifestando jamás fue despedida ni justificada, ni

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

injustificadamente de su trabajo...”; y toda vez que la Ley Federal del Trabajo, en sus artículos 784 y 804, de aplicación supletoria a la Ley Burocrática Jalisciense, impone como obligación de la parte demandada, cubrir los salarios de manera oportuna; y no obstante ello, la demandada no ofreció prueba alguna que desvirtuara lo aseverado por la parte actora respecto a esta reclamación, por tanto, resulta incuestionable la procedencia de dicho reclamo; bajo esa directriz, se **condena** a la demandada, a pagar a la accionante, el salario devengado el días 01 uno de Octubre del año 2012 dos mil doce, no así el del día 03 tres de dicho mes y año, por lo establecido en el Considerando IX de este resolutivo, en donde se condena al pago de salarios vencidos a partir del día 2 dos de dicho mes y año y hasta el cumplimiento del laudo; ya que en caso de condenar al pago del día 2 dos de Octubre del 2012 dos mil doce, se estaría ante un doble pago, lo anterior por los motivos y razones antes expuestos.-----

XV.- Por lo que se refiere al pago de la cantidad que resulte, respecto de la prestación identificada como “Estímulo al Personal” (clave 38), consistente en la recompensa y estímulos al personal, que se funda en un pago anual y lo equivalente a 10 días de vacaciones extraordinarias; el pago de la cantidad que resulte respecto del “Seguro de Gastos Médicos Mayores”, con el objeto de que se provea el pago del gasto de la suma asegurada conforme al anexo “D” del Manual de referencia y tablas para calcular la suma de salarios; el pago de la cantidad que resulte, respecto de la productividad en la Administración Pública de conformidad con la norma emitida por la Secretaria de Hacienda y Crédito Público; y el pago de la cantidad que resulte respecto del servicio médico y maternidad, así como las aportaciones de estos conceptos que se consignan bajo la clave 04, que corresponda al momento en que se resuelva la presente controversia; mismos que reclama la parte actora en forma respectiva bajo los incisos G), H), I) y J) de la ampliación de demanda, resultan del todo improcedentes, ya que dichos reclamos no se encuentran previstos en la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; por tanto, no queda más que **absolver** a la parte demandada del pago de los conceptos antes descritos.-----

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

Con el fin de llevar a cabo la cuantificación de las prestaciones a las que ha sido condenada la Entidad Pública demandada, deberá tomarse como base el salario argüido por la actora en su demanda, que asciende a la cantidad de **\$2 .ELIMINADO mensuales;** ello es así, debido a que la parte demandada al producir contestación a la demanda, fue omisa en manifestarse en cuanto a dicho salario; lo que se asienta para todos los efectos legales a que haya lugar.-----

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 516, 784, 804, 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria y los numerales 1, 2, 3, 4, 10, 16, 22, 23, 40, 41, 54, 56, 64, 105, 114, 128, 129, 135, 136, 140 y demás relativos y aplicables de la Ley para los Servidores públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se resuelve bajo las siguientes:-----

PROPOSICIONES:

PRIMERA.- La parte actora probó en parte sus acciones y la Entidad demandada, acreditó parcialmente sus excepciones.-----

SEGUNDA.- En consecuencia, se **condena** a la demandada **Ayuntamiento Constitucional de Cuautitlán de García Barragán, Jalisco**, a **reinstalar** a la actora **1** **.ELIMINADO**, en el puesto de Oficial del Registro Civil de dicho Ayuntamiento, al pago de los salarios vencidos e incrementos salariales, prima vacacional y aguinaldo, a partir de la fecha del despido, esto es, del 02 dos de Octubre del 2012 dos mil doce, hasta la fecha en que se dé total cumplimiento con la presente resolución; se **condena** al pago de vacaciones, prima vacacional y aguinaldo, por el periodo del 01 uno de Enero al 01 uno de Octubre del 2012 dos mil doce; al pago de aportaciones ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, al 01 uno de Marzo del 2012 dos mil doce, a la fecha en que se cumpla legalmente con el presente laudo; así como al pago de salarios retenidos del día 1 uno de

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

Octubre del 2012 dos mil doce; de acuerdo a lo establecido en los Considerandos respectivos de este fallo.- -

TERCERA.- Se **absuelve** al Ayuntamiento demandado, del pago de vacaciones, por el tiempo que dure la tramitación de este juicio; del pago de días de descanso obligatorio, del bono del servidor público; del pago de cuotas ante el IMSS, INFONAVIT, SAR y AFORE, por todo el tiempo que duró la relación laboral y posteriores a la fecha del despido; del pago del bono del servidor público; del pago de los días de descanso obligatorio; pago de la cantidad que resulte, respecto de la prestación identificada como “Estímulo al Personal” (clave 38), consistente en la recompensa y estímulos al personal, que se funda en un pago anual y lo equivalente a 10 días de vacaciones extraordinarias; el pago de la cantidad que resulte respecto del “Seguro de Gastos Médicos Mayores”, con el objeto de que se provea el pago del gasto de la suma asegurada conforme al anexo “D” del Manual de referencia y tablas para calcular la suma de salarios; el pago de la cantidad que resulte, respecto de la productividad en la Administración Pública de conformidad con la norma emitida por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; y el pago de la cantidad que resulte respecto del servicio médico y maternidad, así como las aportaciones de estos conceptos que se consignan bajo la clave 04, que corresponda al momento en que se resuelva la presente controversia; mismos que reclama la parte actora en forma respectiva bajo los incisos G), H), I) y J) de la ampliación de demanda; en base a lo establecido en los Considerandos respectivos de esta resolución.- - - - -

Se hace del conocimiento de las partes que, a partir del día 01 uno de Julio del 2016 año dos mil dieciséis, el Pleno de este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco se encuentra integrado de la siguiente forma: Magistrado Presidente Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinosa, Magistrada Verónica Elizabeth Cuevas García y Magistrado José de Jesús Cruz Fonseca, lo que se asienta para los fines de ley.- - - - -

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.- - - - -

Así lo resolvió, el Pleno del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, integrado por Magistrado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinosa, Magistrada Verónica Elizabeth Cuevas García y Magistrado José de Jesús Cruz Fonseca, que actúa ante la presencia del Secretario General Licenciado Juan Fernando Witt Gutiérrez, que autoriza y da fe.- - - - -

*Secretario de Estudio y Cuenta Licenciada Ana Elizabeth Valdivia Sandoval**jal.*

LO TESTADO EN LA TOTALIDAD DE FOJAS DEL JUICIO LABORAL 2379/2012-D2 CORRESPONDE AL NUMERO 1.- NOMBRES, NUMERO 2.- SALARIOS, NUMERO 3.- DOMICILIOS. LO ANTERIOR PARA LOS EFECTOS LEGALES CORRESPONDIENTES.

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *